

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1840/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1840/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



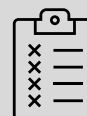
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió información respecto a un inmueble sin especificar el número de predio.

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

## ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1840/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1840/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1840/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075224000582, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber nombre de dueño del predio ubicado en la tercera calle de Miguel Domínguez esquina colonia penitenciaria alcaldía Venustiano Carranza o en su caso apoderado legal Si dicho inmueble está en investigación motivo de la investigación y de ser posible carpeta de investigación*

*Si ha realizado trámite para solicitar instalación eléctrica de luz*

*Si ha solicitado permiso para construcción*

*Si cuenta con algún giro comercial*

*Si cuenta con giro de establecimiento mercantil*

*Si cuenta con permiso para ser habitable.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El ocho de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la prevención a la solicitud de información a través del oficio AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/048/2024, signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, a través del cual requirió al particular lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud."*

Para estar en posibilidad de atender su petición, es necesario, tenga a bien precisar el domicilio exacto del predio al que se refiere, es decir, el nombre de la calle, número y colonia donde se ubica el inmueble.

..." (Sic)

3. El veintitrés de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

*"Faltan respuestas para completar como tipo de giro mercantil permiso para ser habitable nombre del dueño motivo de investigación." (Sic).*

4. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, ni con la gestión realizada a la solicitud de información, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde tanto con la respuesta proporcionada como con la gestión realizada por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

5. Con fecha cuatro de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente pretendió desahogar la prevención formulada mediante proveído de fecha veintiséis de abril, señalando literalmente lo siguiente:

*“Fue clara mi pregunta sobre el predio ubicado en Miguel Domínguez dicha información solo recibo respuesta de un área faltan respuestas de las áreas de jurídico.” (Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y***

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*  
*o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, debido a que en el presente caso se observaron las siguientes imprecisiones:

- En la solicitud de información la parte recurrente no especificó de manera clara y precisa la ubicación exacta del inmueble del cual requería la información.



- El Sujeto Obligado no notificó una respuesta sino la prevención a la solicitud de información para efectos de que el solicitante precisara el domicilio exacto del predio especificando el número, calle y colonia donde se ubica el inmueble.
- En su agravio la parte recurrente, realizó manifestaciones que no guardan relación alguna con la prevención formulada por el Sujeto Obligado, ni con la gestión realizada a la solicitud de información debido a que el particular se limitó a señalar lo siguiente:

*“Faltan respuestas para completar como tipo de giro mercantil permiso para ser habitable nombre del dueño motivo de investigación.” (Sic).*

- Esta Ponencia al observar que las manifestaciones de inconformidad realizadas por la parte recurrente no guardaban relación alguna con la prevención formulada por el Sujeto Obligado ni con la gestión realizada a la solicitud de información, previno a la parte recurrente, para efectos de que exprese de manera clara sus razones o motivos de inconformidad las cuales deben de estar acordes con las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
- En respuesta el particular no fue claro y específico en expresar sus motivos de inconformidad de acuerdo con la prevención formulada por el Sujeto Obligado ni con la gestión realizada a la solicitud de información, debido a que se limitó a señalar lo siguiente:

*“Fue clara mi pregunta sobre el predio ubicado en Miguel Domínguez dicha información solo recibo respuesta de un área faltan respuestas de las áreas de jurídico.” (Sic)*

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.